



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-22-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001216**, requiriendo:

*“Se solicita que se detalle el importe de las erogaciones que esa Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha efectuado por el servicio público de la ciudadana Lenia Batres Guadarrama, en particular:*

- Sus percepciones ordinarias y extraordinarias mensuales, desglosadas.*
- Apoyos de dieta, despensa, alimentos, viáticos que se le hayan brindado.*
- Los vehículos automotrices de los que haga uso (incluyendo el apoyo de personal como choferes), detallando la marca, modelo, año y precio. Detallar también en qué consiste la prestación (cómo se ha utilizado, en su caso, el o los vehículos).*
- Equipo de cómputo y electrónico, detallando marca y precio.*
- Personal de apoyo como ‘community managers’.*
- Apoyo para organización y/o participación en eventos académicos.*

Por otro lado, se solicita el nombre, puesto, antigüedad y grado académico de los integrantes de la ponencia a cargo de la ciudadana Lenia Batres Guadarrama.

Por último, se solicita el estudio detallado y completo que realizó sobre la declaración de inconstitucionalidad en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que publicó en sus red social X. El detalle incluye que se explique si se analizaron o no aspectos como: (1) quien realizó la iniciativa de ley; (2) el sujeto legitimado que accionó el medio de control constitucional; (3) si se hicieron valer conceptos de violación en relación con vicios del procedimiento legislativo, la falta de consulta indígena o la violación al principio de democracia deliberativa; (4) si se declararon fundados esos conceptos de violación o se suplió la queja deficiente en relación con vicios del procedimiento; (5) la votación obtenida, incluyendo el nombre de los ministros y el sentido de su voto; (5) la emisión de votos particulares y concurrentes; (6) la metodología empleada (por ejemplo cómo se recabó y depuró la información en la que apoyó su estudio, cómo se delimitaron los periodos de análisis); etcétera. Igualmente, se solicita que se especifique el nombre del personal que intervino en la realización de ese estudio. Se adjunta captura de pantalla de la publicación para claridad sobre el estudio al que se hace referencia..” [sic]

**II. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente **UT-A/0329-2024**, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficios de quince de mayo de dos mil veinticuatro, requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza.

| Oficio | Instancia | Puntos de información <sup>1</sup> |
|--------|-----------|------------------------------------|
|--------|-----------|------------------------------------|

<sup>1</sup> Identificación de la Unidad General de Transparencia:

- A. -Sus percepciones ordinarias y extraordinarias mensuales, desglosadas.
- B. -Apoyos de dieta, despensa, alimentos, viáticos que se le hayan brindado.
- C. -Los vehículos automotrices de los que haga uso (incluyendo el apoyo de personal como choferes), detallando la marca, modelo, año y precio. Detallar también en qué consiste la prestación (cómo se ha utilizado, en su caso, el o los vehículos).
- D. -Equipo de cómputo y electrónico, detallando marca y precio.
- E. -Personal de apoyo como ‘community managers’.
- F. -Apoyo para organización y/o participación en eventos académicos.
- G. Por otro lado, se solicita el nombre, puesto, antigüedad y grado académico de los integrantes de la ponencia a cargo de la ciudadana Lenia Batres Guadarrama.

Por último, se solicita el estudio detallado y completo que realizó sobre la declaración de inconstitucionalidad en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que publicó en sus red social X. El detalle incluye que se explique si se analizaron o no aspectos como: (1) quien realizó la iniciativa de ley; (2) el sujeto legitimado que accionó el medio de control constitucional; (3) si se hicieron valer conceptos de violación en relación con vicios del procedimiento legislativo, la falta de consulta indígena o la violación al principio de democracia deliberativa; (4) si se declararon



|                         |  |                              |
|-------------------------|--|------------------------------|
| UGTSIJ/TAIPDP-1376-2024 | Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)   | Incisos <b>A, B, E, F, G</b> |
| UGTSIJ/TAIPDP-1377-2024 | Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)  | <b>C</b>                     |
|                         | Coordinación de Fortalecimiento Institucional  |                              |
| UGTSIJ/TAIPDP-1379-2024 | Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)  | <b>D</b>                     |
| UGTSIJ/TAIPDP-1380-2024 | Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama (Coordinación de la Ponencia) | Último párrafo               |
| UGTSIJ/TAIPDP-1530-2024 | Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC)   | <b>B</b><br>(viáticos)       |

**III. Informe de la DGRM.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGRM/DT-113-2024, en el que se informó:

*“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-1377-2024, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030524001216, misma que señala:*

*[...]*

*Sobre el particular, me permito aclarar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XI/2019 \(AGA XI/2019\)](#), esta Dirección General es competente para manifestarse sobre la solicitud de acceso a la información de referencia, por lo que hace a la **administración de vehículos**. Esto implica, que el pronunciamiento de esta Dirección General será respecto de vehículos<sup>1</sup> asignados a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama.*

*Se hace de su conocimiento que toda vez que la persona solicitante no indicó un periodo en el que requiriera la información, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuenta esta Dirección General en lo que respecta a vehículos asignados a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, a partir de su fecha de ingreso; esto es, del 15 de diciembre de 2023 al 6 de mayo de 2024. Como resultado de la búsqueda señalada, se presenta el siguiente informe:*

*fundados esos conceptos de violación o se suplió la queja deficiente en relación con vicios del procedimiento; (5) la votación obtenida, incluyendo el nombre de los ministros y el sentido de su voto; (5) la emisión de votos particulares y concurrentes; (6) la metodología empleada (por ejemplo cómo se recabó y depuró la información en la que apoyó su estudio, cómo se delimitaron los periodos de análisis); etcétera. Igualmente, se solicita que se especifique el nombre del personal que intervino en la realización de ese estudio. Se adjunta captura de pantalla de la publicación para claridad sobre el estudio al que se hace referencia..” [sic]*

*Los vehículos para el uso de los CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, se asignan a la Dirección General de Seguridad (DGS) a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, determinen la forma en que se utilizan los mismos para el traslado y apoyo a las funciones de aquéllos.*

*[...] los vehículos utilizados para el traslado de la C. Ministra objeto de la presente solicitud de acceso a la información, se encuentran dentro de los que son asignados a la DGS para el servicios de los CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.*

*Respecto del cuestionamiento ‘en qué consiste la prestación (cómo se ha utilizado, en su caso, el o los vehículos’, se señala que conforme a lo establecido en el AGA XI/2019 antes citado, se asignan vehículos oficiales a los Órganos o Áreas para proporcionar un servicio o cumplir una comisión en vinculación con las atribuciones que tienen conferidas, es decir, únicamente para el desempeño de las funciones propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*[...]*

*Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524001216, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.*

*[...]”*

**IV. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**V. Solicitud de prórroga de la DGRH.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro la instancia referida solicitó una ampliación del plazo, para estar en posibilidad de remitir el informe correspondiente.

**VI. Informe de la DGTI.** Al oficio DGTI/313/2024, enviado mediante el Sistema de Gestión Documental el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la DGTI adjuntó la Nota de Cumplimiento DGTI-SGST-14-2024, a través de la cual informó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud citada en el asunto, turnada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1379-2024, fechado el 14 de mayo de 2024 a través de la cual se solicitó lo siguiente:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:

Con base en el registro de los resguardos de equipos de cómputo, se tiene el siguiente equipo propiedad de la Corte, asignado a la Ministra Lenia Batres Guadarrama

| No | Descripción      | Marca | Precio adquisición | Fecha de adquisición   |
|----|------------------|-------|--------------------|------------------------|
| 1  | Tableta iPad Pro | Apple | \$29,533.37        | 1 de diciembre de 2021 |

| No | Descripción              | Marca    | Costo mensual sin IVA | Fecha de adquisición |
|----|--------------------------|----------|-----------------------|----------------------|
| 1  | Equipo de cómputo laptop | HO 440G7 | \$656.00              | \$760.96             |

[...]"

**VII. Informe de la Coordinación de la Ponencia.** Por oficio LBG/NSB/26/2024, enviado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se informó:

“Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1380-2024, de 14 de mayo de 2024, hizo del conocimiento la solicitud de información con número de folio 330030524001216, en la que se requiere:

[...]

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información [Pública]. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.

Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El documento referido por la persona solicitante constituye el propio estudio que analiza las leyes invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vicios en el proceso legislativo de 1995 a 2023 a partir de una metodología de suma y resta bajo criterios de falta de consulta indígena y violaciones a reglas legislativas, en lo particular de la ‘democracia deliberativa’. Estudio que se inserta a continuación:

| Leyes invalidadas por la SCJN por vicios en el proceso legislativo |       |                            |                                   |  |
|--|-------|----------------------------|-----------------------------------|--|
| Sexenio  | Total | Falta de consulta indígena | Violaciones a reglas legislativas | Violaciones a las reglas de la ‘democracia deliberativa’ |
| 2019 a 2023  | 74    | 59                         | 4                                 | 11   |
| 2013 a 2018  | 16    | 12                         | 0                                 | 4  |
| 2007 a 2012  | 7     | 0                          | 2                                 | 5  |
| 2001 a 2006  | 3     | 0                          | 2                                 | 1  |
| 1995 a 2000  | 0     | 0                          | 0                                 | 0  |
| Total  | 100   | 71                         | 8                                 | 21   |

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

**VIII.** Informe de DGRH. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2517-2024, en el que se informó:

“Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1376-2024** recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524001216** en la que requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos dará respuesta conforme a la competencia establecida en el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:



Por cuanto hace a la parte de la solicitud identificada con el inciso A, que refiere: “A. -Sus percepciones ordinarias y extraordinarias mensuales, desglosadas” (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que lo solicitado es información pública y existente en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), a través del vigente [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso.

En el citado Manual en el apartado VII denominado “SISTEMA DE PERCEPCIONES”, define en sus numerales 6 y 7, las percepciones ordinarias y las percepciones extraordinarias. Sobre el particular, se considera oportuno guiar a la persona solicitante para que conozca la información que es de su interés, como se explica a continuación:

### PERCEPCIONES ORDINARIAS

1. Deberá consultar el Manual de Remuneraciones citado, dando un clic en la liga que ha sido proporcionada, hecho lo anterior tendrá que revisar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

| <b>Manual que Regula las Remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024</b> |  |                           |
|---|--|---------------------------|
| Ejercicio   | Rubro de localización  | Nombre o rubro de columna |
| 2024  | <b>ANEXO 2 PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO</b> | SUELDOS Y SALARIOS        |

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al Anexo 2, de rubro de localización ‘PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO’, según se describe en el cuadro anterior;

3. Posteriormente buscar la columna denominada ‘Descripción’ y ubicar el puesto que corresponde a ‘Ministro’,

4. Deberá revisar únicamente la columna que se denomina ‘SUELDOS Y SALARIOS’, la cual detalla el salario mensual neto de las CC. Ministras y de los CC. Ministros de este Alto Tribunal, incluyendo la C. Ministra de la que necesita conocer información.

### PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS

1. Deberá consultar el Manual de Remuneraciones referido con anterioridad y, revisar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

| <b>Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación</b> |   |  |
|---|---|--|
| Ejercicio   | Rubro de localización   | Nombre o rubro de columna                    |
| 2024  | <b>ANEXO 2 Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aguinaldo, Prima</b> | Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago Por Riesgo |

EOBS1fHUj0PSDmVjUuzZZXGvgZjDX3UsQ8eqArmw5LX10=

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | Vacacional, Pago Por Riesgo y Asignación Adicional Netos Anuales |  |
|--|--|--|

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual de Remuneraciones el cuadro correspondiente al rubro de localización (Anexo 2), según se describe en el cuadro anterior;
3. Posteriormente deberá buscar la columna denominada “Descripción”, y ubicar la palabra ‘Ministro’, y
4. Deberá revisar únicamente las columnas que se denominan ‘AGUNALDO-PRIMA VACACIONAL’ y ‘PAGO POR RIESGO’, el cual detalla la cantidad neta anual que percibe la C. Ministra objeto de requerimiento.

Por otra parte, para atender los incisos B, E y F, de la solicitud, consistes en saber: **‘B. - Apoyos de dieta, despensa, alimentos, [...] que se le hayan brindado’** (sic), **‘E. - Personal de apoyo como ‘community managers’** (sic) y **‘F. -Apoyo para organización y/o participación en eventos académicos’**. (sic) , se infiere de su lectura que, la persona solicitante asume que la C. Ministra objeto de requerimiento recibe como parte de sus prestaciones los beneficios que menciona, por lo que, se aclara a la persona solicitante que el numeral 8 del multicitado Manual de Remuneraciones vigente, el cual es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la LGTAIP, define a las prestaciones como: los ‘beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de las tres instancias y demás ordenamientos aplicables, en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto’.

Para que la persona solicitante pueda tener conocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los integrantes de este Alto Tribunal, se le orienta para que ubique en el referido Manual el apartado VII denominado ‘SISTEMA DE PERCEPCIONES’, después deberá visualizar el numeral 8 titulado ‘Prestaciones’ y estará en posibilidades de conocer qué prestaciones le corresponden y cuáles no le corresponden a la C. Ministra de la que se solicita información y podrá constatar que no recibe las prestaciones señaladas de la solicitud que se atiende; por lo tanto, la información solicitada es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la LGTAIP, resultando aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2023, Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que hace a la parte de la solicitud del inciso B, específicamente a la parte de: **‘B. – (...), viáticos (...)**’ (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que, de conformidad con el artículo 30 del ROMA, la Dirección General de Recursos Humanos no es competente para atender lo requerido, por lo que no es posible atender lo solicitado.

Finalmente, para atender la solicitud identificada con en el inciso G, relativa en saber: **‘G. Por otro lado, se solicita el nombre, puesto, antigüedad y grado académico de los integrantes de la ponencia a cargo de la ciudadana Lenia Batres Guadarrama’** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información relativa al nombre, puesto y grado académico de las personas servidoras públicas adscritas a la Ponencia de la C. Ministra objeto de requerimiento, es información pública y existente en términos de los artículos 12 y 70, fracción VII, de la LGTAIP, el cual dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, el directorio de las personas servidoras





públicas, por lo que, el peticionario al consultar la siguiente liga de acceso podrá ubicar la información que es de interés: [Directorio](#)

Por lo que hace a la '(...) **antigüedad** (...)'

 (sic), se hace del conocimiento que, después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos así como en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, no se localizó la información solicitada en los términos requeridos, derivado de que la base de datos con la que cuenta esta Unidad Administrativa, no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento ad hoc, siendo que no se tiene obligación normativa para ello, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LFTAIP\)](#), así como el diverso 129 de la LGTAIP. Es por lo tanto aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017, 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información', emitido por el INAI.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524001216 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.

[...]."

**X. Requerimiento de información.** Derivado de la respuesta de la DGRH, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1530-2024 enviado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación del aspecto de la solicitud relativo a viáticos.

**XI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1555-2024, enviado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**XII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al

Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**XIII. Informe de la DGPC.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Secretaria de este Comité, mediante correo electrónico, el oficio DGPC/05/2024-0691, en el que se informó:

*“En el requerimiento de información tramitado por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030524001216, comunicado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) mediante los oficios UGTSIJ/TAIPDP-1530-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-1555-2024, se solicitó lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, se informa que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), esta DGPC es competente para atender esta solicitud exclusivamente en lo que corresponde a alimentos y viáticos. Por lo tanto, se brinda la respuesta en los términos siguientes:*

*La DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable (UR) y partida presupuestaria, conforme al [Clasificador por Objeto del Gasto](#) de este Alto Tribunal y en cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*Por lo que, en relación con los alimentos y viáticos brindados, le comunico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC desde el 14 de diciembre de 2023 (fecha de designación de la C. Ministra Batres Guadarrama) hasta el día de presentación de la solicitud (6 de mayo de 2024), no se encontraron gastos erogados por concepto de **alimentos y viáticos**. Por lo tanto, la información es igual a cero.*

*Sirve como sustento del presente pronunciamiento, el criterio por sustitución y vigente SO/014/2023 Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Con base en lo antes mencionado, solicito al Comité de Transparencia que se considere atendido el requerimiento realizado por la Unidad General de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en relación con la solicitud de información registrada con el folio PNT 330030524001216, por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

[...]"

**XIV. Informe de la DGS.** El tres de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Secretaría de este Comité, mediante correo electrónico, el oficio DGS-486-2024, a través del cual se informó:

*“En atención a la copia de conocimiento del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1555-2024, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Maestra María Adriana Báez Ricárdez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por el cual solicita que se remita la respuesta correspondiente al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1377-2024, directamente a ese Órgano Colegiado.*

*Se hace de su conocimiento que mediante el similar UGTSIJ/TAIPDP-1377-2024, del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524001216, Expediente: UT-A/0329/2024, se solicitó lo siguiente:*

[...]'

*Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Ahora bien, se estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una Ministra de este Alto Tribunal,**

<sup>2</sup> (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]"

**ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.**

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General<sup>3</sup>.

### **I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas**

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información – cuyo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información, se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y persona física en concreto: Ministra referida en la solicitud.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, son la vida, seguridad y salud de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas

<sup>3</sup> Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



*encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.*

*En ese sentido, se advierte que la divulgación de información relacionada con vehículos, tales como marca, modelo, año y precio, que están asignados para el apoyo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atentar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de estos o de las personas que les rodean.*

*A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.*

*Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud.*

*Por lo que, sin duda, el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*

- I. De acuerdo con lo anterior, el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas y, podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, supera el interés general de que se difunda, pues si bien este podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto*

*Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de una persona física plenamente identificada.*

- III. *Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

## **II. Sobre la seguridad nacional**

*Por otro lado, el artículo 113, fracción I, de la Ley General prevé que la información podrá ser reservada cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*Asimismo, el Décimo séptimo de los Lineamientos generales establece en su fracción IV que, se podrá clasificar como reservada aquella información cuya difusión actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando 'se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional'.*

*En el caso que nos ocupa, la seguridad de las Ministras y los Ministros, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, es, sin duda, un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada, se pondría a su vez en riesgo la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, al tomar en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura.*

*Como se ha argumentado, el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, convergiría en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esta tarea, por lo que, a su vez, se estarían poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, al tratarse de aspectos directamente vinculados con la seguridad de las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, lo que podría traducirse en una afectación a la integridad física de una de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión.*

*Sobre ello, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional define la seguridad nacional y enumera una serie de acciones relacionadas, entre las que se encuentra el mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, así como la preservación de la democracia. Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, enlista ciertas amenazas a la seguridad nacional.*

*En ese sentido, se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano. Ello acontece, naturalmente, con la afectación a la integridad física de las personas titulares de alguno de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- I. De acuerdo con lo anterior, el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que, convergiría en la estrategia de seguridad institucional y existiría una potencial afectación a la seguridad nacional, la seguridad personal, la prevención de ilícitos en términos de la legislación penal, los bienes materiales que constituyen el patrimonio institucional y en alteraciones al debido funcionamiento de la Suprema Corte. Así, de lesionarse la integridad de las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, se presentaría una afectación al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide de uno de los Poderes Federales, encargado de garantizar los derechos de las personas, el orden constitucional y el buen funcionamiento del Estado mexicano. De ahí que exista un vínculo entre la seguridad personal de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud y la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues podría reflejar aspectos, detalles y acciones relativos a la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarlo es superior, al tratarse de la estabilidad del Estado mexicano y la seguridad nacional.
- III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos.<sup>4</sup>

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030524001216,

<sup>4</sup> Véase la CT-CUM/A-22- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22- 2021.pdf>; CT-CUM/A-23- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23- 2021.pdf>; CT-CUM/A-24- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-25- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf>; CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>; CT-VT/A-16-2024, CT-VT/A-17-2024 y CTVT/A-18-2024.

*específicamente lo relativo a vehículos (características) relacionados con una Ministra de este Alto Tribunal, se retoma el criterio determinado en los oficios DGS-429-2024, relativo al folio PNT: 330030524000904, DGS-430-2024, relativo al folio PNT: 330030524001001 y DGS-436-2024, relativo al folio PNT: 330030524000906, emitidos por esta Dirección General, toda vez que en dichos asuntos se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, debe ser clasificado como reservado. En consecuencia, a partir de los parámetros descritos, se considera que el plazo de reserva de la información se encuentra dentro de los cinco años referidos en los citados oficios.*

*Asimismo, es de señalar que, la clasificación descrita es extensiva al aspecto específico de marca, modelo, año y precio, en virtud de que, como se ha enunciado, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada tiene el carácter de reservado. Esto, en virtud de que el planteamiento descrito se considera una parte del conjunto de componentes de la estrategia integral de seguridad: insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (existencia, asignación, forma de protección, costos), cuya difusión, se reitera, podría vulnerarla y debilitarla.*

*Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
[...]"*

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, se requirió diversa información relacionada con una Ministra de este Alto Tribunal; al respecto, la Unidad General de Transparencia realizó varios requerimientos a las instancias





competentes para que se pronunciaron sobre lo solicitado, las cuales dieron respuesta en los términos que se esquematizan enseguida:

| Punto de información | Atención   |
|----------------------|--|
| A                    | <p><b>DGRH:</b> es información pública, consultable a través del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación (Manual de Remuneraciones) para el ejercicio fiscal 2024.</p> <p>Puso a disposición la liga electrónica correspondiente y los pasos para su consulta.</p>  |
| B                    | <p><b>DGRH:</b> considerando que la persona solicitante asume que la Ministra de quien se requiere información cuenta con este tipo de prestaciones [para este inciso dieta, despensa, alimentos], remite al <i>Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro</i> (Manual de remuneraciones).</p> <p>En ese sentido, después de anunciar su inexistencia, concluye que se trata de una respuesta <b>igual a cero</b>.</p> <p><b>DGPC:</b> no se encontraron gastos erogados por concepto de <b>alimentos y viáticos</b>. Por lo tanto, la información es <b>igual a cero</b>.</p> |
| C                    | <p><b>DGRM:</b> los vehículos para el uso de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, se asignan a la DGS a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, determinen la forma en que se utilizan los mismos para el traslado y apoyo a las funciones de aquéllos.</p> <p>Respecto de “<i>en qué consiste la prestación (cómo se ha utilizado, en su caso, el o los vehículos</i>”, cita lo conducente del Acuerdo General de Administración XI/2019.</p> <p><b>DGS:</b> el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada es reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.</p>              |
| D                    | <p><b>DGTI:</b> con base en el registro de los resguardos de equipos de cómputo, detalló el equipo propiedad de la Corte, asignado a la Ministra Lenia Batres Guadarrama: número, descripción, marca, precio y fecha de adquisición / costo mensual.</p>   |
| E                    | <p><b>DGRH:</b> en términos similares a la respuesta para el inciso B.</p>   |
| F                    |  |
| G                    | <p><b>DGRH:</b> la información relativa al <b>nombre, puesto y grado académico</b> de las personas servidoras públicas adscritas a la Ponencia objeto de requerimiento, es información que se publica en el Directorio.</p> <p>Puso a disposición la liga de acceso al correspondiente.</p>  |

|                              |  |
|------------------------------|--|
|                              | <p>Respecto de <b>antigüedad</b>, no se localizó la información solicitada en los términos requeridos, derivado de que la base de datos con la que cuenta no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento <i>ad hoc</i>, obligación normativa que no tiene.</p>   |
| <p><b>Último párrafo</b></p> | <p><b>Coordinación de la Ponencia:</b> la persona solicitante <i>“plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos”</i>. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.</p> <p>No obstante, añadió que <i>“El documento referido por la persona solicitante constituye el propio estudio que analiza las leyes invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vicios en el proceso legislativo de 1995 a 2023 a partir de una metodología de suma y resta bajo criterios de falta de consulta indígena y violaciones a reglas legislativas, en lo particular de la ‘democracia deliberativa’”</i>.</p> <p>Al respecto, mencionó: <i>“Estudio que se inserta a continuación.”</i> y agregó una tabla con el título <i>“Leyes invalidadas por la SCJN por vicios en el proceso legislativo”</i>.</p> |

**1. Aspectos atendidos**

De lo expuesto, se advierte que diversos puntos se pueden tener por atendidos:

- La información identificada con los incisos **A** y **G (nombre, puesto y grado académico)**, toda vez que la **DGRH** precisó que tiene carácter público y proporcionó la liga electrónica respectiva.
- Lo requerido en el inciso **B (alimentos y viáticos)**, en el ámbito de competencia de la DGPC, dado que no se encontraron gastos erogados por esos conceptos. Por lo tanto, la información es **igual a cero**.
- Respecto del aspecto *“en qué consiste la prestación (cómo se ha utilizado, en su caso, el o los vehículos”* del inciso **C**, atendiendo a que la DGRM cita lo conducente del Acuerdo General de Administración XI/2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Lo solicitado en el inciso **D**, en virtud de que la DGTI detalló el equipo propiedad de la Corte, asignado a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.
- Por otra parte, en relación con lo requerido en el **último párrafo**, la Coordinación de la Ponencia manifestó que lo requerido era el propio estudio y puso a disposición la tabla correspondiente.

En consecuencia, esos aspectos de la solicitud se tienen atendidos, por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante.

## 2. Información reservada

En el informe de la DGRM se señala que los vehículos para uso de las y los Ministros son asignados a la DGS y dicha instancia, en ejercicio de sus atribuciones, determina la forma en que se utilizan para el traslado y apoyo a las funciones de esas personas; no obstante, el oficio contiene un pronunciamiento sobre ese tipo de bienes.

Por su parte, la DGS clasificó el solo **pronunciamiento** sobre la existencia o no de lo requerido, como información **reservada**, por materializarse los supuestos previstos en el artículo **113, fracciones I y V<sup>5</sup>**, de la Ley General de Transparencia, toda vez que su divulgación pondría en riesgo la seguridad e inclusive la vida de una Ministra de este Alto Tribunal.

Para sustentar dicha clasificación manifestó que esa información se refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que su difusión podría

<sup>5</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad de dichas personas; además, incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Así, de manera específica, en relación con la divulgación de información relativa a **vehículos**, tal como marca, modelo, año y precio, asignados para el apoyo de las y los Ministros, la DGS sostuvo que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

De igual forma, la citada Dirección General precisó que, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros del Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

Aunado a lo anterior, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida, de las y los Ministros.



Se recuerda que conforme a las resoluciones CT-CUM/A-27-2021<sup>6</sup> y CT-CUM/A-25-2021<sup>7</sup>, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que *la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.*

En tal contexto, al tratarse de información relacionada con una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, por las atribuciones que corresponden a tal investidura; lo que actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación del **pronunciamiento sobre la existencia o no** de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

<sup>6</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>7</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Así, en el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de una Ministra; aunado a que se podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no, tanto de vehículos asignados a una Ministra como de datos relacionados, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos que se pretenden proteger con fundamento en las causales de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares del órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país; por tanto, debe confirmarse la clasificación de dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva. En tal contexto, se determina que la información analizada en este apartado estará clasificada como reservada por un plazo de cinco años.

En ese sentido, considerando que la DGS manifestó que ya se pronunció en términos similares, para atender diversas solicitudes (330030524000904,



330030524001001 y 330030524000906), el cómputo del plazo será a partir de la fecha de la resolución del Comité de Transparencia que corresponda a los asuntos originados a partir de dichos folios.

Finalmente, como consecuencia de la clasificación confirmada en este apartado, este Comité determina que permea para el resto de los aspectos solicitados en la primera parte del inciso **C**, (*Los vehículos automotrices de los que haga uso (incluyendo el apoyo de personal como choferes), detallando la marca, modelo, año y precio*).

### 3. Información inexistente

Por cuanto hace a lo solicitado en los incisos **B**. *“Apoyos de dieta, despensa, alimentos, [...] que se le hayan brindado”*; **E**. *“-Personal de apoyo como ‘community managers’”* y **F**. *“-Apoyo para organización y/o participación en eventos académicos.”*, la DGRH manifestó que se infiere que la persona solicitante asume que la Ministra mencionada en la solicitud *recibe como parte de sus prestaciones los beneficios que menciona*.

En ese sentido, indicó que las prestaciones a las cuales tienen derecho las personas integrantes de este Alto Tribunal se encuentran previstas en el *Manual de remuneraciones*; al respecto, proporcionó la liga electrónica para consultarlo<sup>8</sup>.

Por tanto, dicha instancia señala que la información es inexistente, pero concluye que resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): *“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”*.

<sup>8</sup> Consultable en: [Manual-Remuneraciones-PJF-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

No obstante, este órgano colegiado estima que se materializa una **inexistencia**, en la inteligencia de que la persona solicitante asuma que las y los Ministros de este Alto Tribunal cuentan con “*Apoyos de dieta, despensa, alimentos, [...] Personal de apoyo como ‘community managers’ y Apoyo para organización y/o participación en eventos académicos.*”, como parte de sus prestaciones y, como bien señala la instancia vinculada, de las enumeradas en el Manual de remuneraciones **no** se advierte ninguna que se refiera a los aspectos enunciados.

Asimismo, respecto del inciso **G**. “*antigüedad [...] de los integrantes de la ponencia [...]*”, la propia instancia señaló que **no** se localizó la información solicitada en los términos requeridos, derivado de que la base de datos con la que cuenta no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento *ad hoc*, obligación normativa que no tiene.

Sobre la inexistencia de información anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que precisa a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Así, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>9</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, de conformidad con el artículo 30<sup>10</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>9</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>10</sup> **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;

[...].”

Nación, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

En ese sentido, se estima correcto declarar la inexistencia de lo solicitado en los incisos **B.** “*Apoyos de dieta, despensa, alimentos, [...] que se le hayan brindado*”; **E.** “*-Personal de apoyo como ‘community managers’*”, “*-Apoyo para organización y/o participación en eventos académicos.*” y **G.** “*antigüedad [...] de los integrantes de la ponencia [...]*”.

Particularmente en relación con lo señalado del inciso G, se citan como apoyo las resoluciones emitidas por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018<sup>11</sup>, CESCJN/REV-48/2019<sup>12</sup>, CESCJN/REV-04/2020<sup>13</sup> y CESCJN/REV-8/2021<sup>14</sup>, en los que se determinó que no existe obligación de procesar o transformar información para dar cumplimiento a solicitudes en que se requieren detalles específicos.

Conforme a lo anterior, ya que la DGRH no tiene un documento que contenga desagregada la antigüedad de las personas mencionadas en la solicitud, se confirma que no existe obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a esa información detallada.

En ese contexto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia previamente citado, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza.

<sup>11</sup> Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>12</sup> Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>13</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

<sup>14</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)

<sup>15</sup> “**Artículo 138.** [...]”

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, en los términos del apartado 1 del segundo considerando de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información materia del apartado 3 del considerando segundo de la presente determinación.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”